



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5254/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5254/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

“Deseo la Declaración de Situación Patrimonial de Bernardo Lartigue Contreras, correspondientes a los años 2006, 2007, 2008 y 2009 el cual se desempeñó durante esos años como Director General de Desarrollo Social en la Delegación Benito Juárez (ahora Alcaldía)” [Sic]



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información como confidencial.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desechar, declaración, situación patrimonial, desarrollo social y versión pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5254/2024

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5254/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El siete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161824001967**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Deseo la Declaración de Situación Patrimonial de Bernardo Lartigue Contreras, correspondientes a los años 2006, 2007, 2008 y 2009 el cual se desempeñó durante esos años como Director General de Desarrollo Social en la Delegación Benito Juárez (ahora Alcaldía)” [Sic]

Medio para recibir notificaciones

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Correo electrónico

2. Respuesta. El diecisiete de octubre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio SCG/DGRA/1603/2024, de fecha catorce de octubre, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la Dirección de Situación Patrimonial, informó:

Esta Dirección, quien dentro del ámbito de las funciones establecidas por el artículo 257 fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, resulta competente para resolver la solicitud de mérito.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se localizaron las declaraciones patrimoniales correspondientes a los años 2006, 2007, 2008 y 2009 con el cargo referido, presentadas por el C. Bernardo Lartigue Contreras:

NOMBRE	TIPO DE DECLARACIÓN	AÑO DE TRANSMISIÓN	OTORGÓ CONSENTIMIENTO PARA VERSIÓN PÚBLICA
BERNARDO LARTIGUE CONTRERAS	DECLARACION INICIAL	2006	NO
	DECLARACION ANUAL	2007	NO
	DECLARACION ANUAL	2008	NO
	DECLARACION DE CONCLUSIÓN	2009	NO
	DECLARACION ANUAL	2009	NO

No obstante lo anterior, **NO** es posible proporcionar la Declaración Inicial 2006; Declaración Anual 2007, 2008 y 2009 y Declaración de Conclusión 2009 de Bernardo Lartigue Contreras, toda vez que el servidor público **NO** otorgó su consentimiento para hacer pública su declaración en virtud de que las mismas contienen datos personales, por lo cual estas resultan ser de carácter confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (vigente desde el 02 de septiembre de 2017) dispone: “Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.” (Sic)

De la transcripción anterior, se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra

condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

De esa manera, el 24 de diciembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), emitió el acuerdo en el cual en su punto de Acuerdo Tercero se estableció que dichos formatos son operables a partir del 01 de mayo de 2021 en el ámbito estatal y municipal.

En ese sentido, la obligación de publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **no es exigible y no resulta aplicable a las declaraciones presentadas antes del 01 de mayo de 2021** fecha establecida para dar inicio de vigencia de los formatos.

Bajo ese contexto, se reitera que dicha información es de carácter confidencial por tratarse de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, solicito que por su conducto, se sirva someter las citadas clasificaciones como confidenciales, al Comité de Transparencia para los efectos legales de su competencia, con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

[...].

B) Acuerdo CT/44/2024 mediante la cual se clasificó la información solicitada como confidencial.

C) Impresión de correo electrónico de fecha diecisiete de octubre, emitido por el sujeto obligado y notificado al ahora recurrente, a la dirección señalada para tales efectos, mediante el cual remitió los documentos previamente descritos.

3. Recurso. El dos de diciembre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“La respuesta proporcionada viola en mi perjuicio mi derecho a la información, toda vez que por regla general las declaraciones patrimoniales y de intereses son publicas, exceptuando aquellos datos que puedan ser considerados sensibles, y que tengan que ser objetos de reservas en términos de la Ley de Transparencia. Ahora bien el sujeto obligado, debe de determinar que información vertida en las declaraciones solicitadas son datos sensibles, y cuales no, y emitir la versión pública correspondiente, de conformidad con lo mandado en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, sin importar que en su momento el servidor publico se haya negado a hacer publicas sus declaraciones

La negativa a transparentar la información de las declaraciones, en la especie constituye un intento de ocultamiento de información, por lo cual respetuosamente pido se proceda en términos del artículo 8 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública, y rendición de cuentas de la ciudad de México, y se de vista al Órgano Interno de Control correspondiente." [Sic]

4. Turno. El dos de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5254/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la PNT, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
[...].”

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **dos de diciembre** esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

[...]
Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
[...].”

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la PNT se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁴.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega y de notificación: “Correo electrónico”.
2. El sujeto obligado proporcionó y notificó su respuesta a la solicitud materia del presente recurso, **por medio del correo electrónico señalado por el particular el diecisiete de octubre.**
3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del dieciocho de octubre al siete de noviembre**, descontándose los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, así como los días dos y tres de noviembre por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia, así como a lo establecido en el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024, emitido por el Pleno de este Instituto, mediante el cual se aprobó la modificación a los días inhábiles del Instituto, correspondientes al año 2024 y enero de 2025.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **diecisiete de octubre**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir del **viernes dieciocho de octubre al jueves siete de noviembre**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **dos de diciembre**.

Notificación de respuesta	Octubre									Noviembre					
17 de octubre	18	21	22	23	24	25	28	29	30	31	1	4	5	6	7
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido treinta y un días hábiles, es decir, dieciséis días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.